

### III.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1956. Marzo-Abril)

*Arrendamientos urbanos.*— Por Decreto de 13 de abril de 1956 (B. O. del E. del 21), ha sido aprobado el texto articulado de la Ley de Arrendamientos urbanos, de conformidad con la de Bases de 22 de diciembre de 1955, y aunque su concimiento es íntegramente de interés general, determinados preceptos de la misma se refieren concretamente a las Corporaciones locales, y a ellos se ha de hacer especial referencia, cumpliendo el fin que esta Crónica persigue.

El artículo 2.º, número 3, de la Ley excluye de la competencia de la misma el uso de viviendas y locales que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios tuvieran asignados por razón del cargo que desempeñen o servicio que presten; esta exclusión, en lo que respecta a los funcionarios de las Corporaciones locales, hace que, el uso por los mismos de viviendas en función de las referidas causas, habrá de regirse por las normas peculiares y reglamentarias de Administración local.

Por el artículo 4.º, número 2, se declara que los locales ocupados por dependencias de la Provincia y Municipio, serán reputados como viviendas a los efectos de la Ley, declarándose así para evitar que sean confundidas con el concepto de locales de negocio y, no obstante la calidad de las Entidades arrendatarias, la relación contractual estará sometida plenamente a esta Ley.

En el caso de precisar las Diputaciones y Ayuntamientos de locales para instalación de sus servicios, en edificios de su propiedad, estando éstos arrendados, de conformidad con el artículo 76, número 1, no les es obligatorio justificar la necesidad para denegar la prórroga del contrato, ya se trate de viviendas o locales de negocio, pero sí están obligados a respetar lo dispuesto para ambos casos, sobre aviso, indemnización y plazo para desalojar —artículo 65 al 68 y 70—. Y, por el contrario, cuando fueren arrendatarias dichas Entidades, serán de aplicación los artículos 63 al 68.

De conformidad con el artículo 93, lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes, respecto a la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o local de negocio —de-

ribo del inmueble— será de aplicación aun en el caso de que sea arrendador la Provincia o Municipio.

La fianza que los arrendatarios están obligados a prestar, según dispone el artículo 105, número 1, no será exigida a la Provincia y Municipio, por exceptuarlos de esta obligación el número 2. del mismo artículo, y siempre que la renta haya de satisfacerse con cargo a sus respectivos Presupuestos.

Entre las causas de resolución del arrendamiento del artículo 114, la 8.<sup>a</sup> corresponde cuando en la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que sean de modo notorio, peligrosas, incómodas o insalubres, pero de esta causa resolutoria quedan exceptuadas la Provincia y el Municipio cuando en los locales arrendados tengan instalados servicios de su competencia.

En cuanto a los Juzgados que han de entender en las cuestiones que se susciten, cuando alguna Corporación local sea arrendataria o subarrendataria de locales destinados a dependencias de las mismas, el artículo 122, número 1, declara competentes a los Juzgados municipales y, en su caso, a los Comarcales, cuando la acción sea la resolutoria del contrato por falta de pago de renta o cantidades asimiladas a ella; pero cuando sea otra la acción ejercitada que se refiera a cuestiones propias de esta Ley, serán competentes los Juzgados de Primera instancia.

Un aspecto muy interesante se recoge por la Ley en su Disposición adicional 1.<sup>a</sup>, al considerar la falta de viviendas y prohibir, mientras no se acuerde lo contrario, que ningún local destinado anteriormente a hogar familiar pueda ser dedicado en lo sucesivo, de modo principal, a otros fines. Para velar por la efectividad de esta Disposición, encaminada a evitar que se agrave el problema de la vivienda por conversión de las mismas en locales de negocio, el párrafo segundo, de la propia Disposición citada, ordena que los Ayuntamientos se abstengan de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya contruidos, así como toda clase de permisos sin que se acredite previamente y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por esta Disposición. Cuando se infringiere lo dispuesto, se aplicará la norma prevista en los párrafos 2 y siguientes de la letra b) de la Disposición adicional segunda, referente al desahucio por causa de necesidad social, que instará el Ministerio Fiscal a requerimiento del Gobernador civil, previa investigación de la denuncia por esta Autoridad.

*Sello y membrete en los documentos de las Corporaciones locales.*—Las diversas etapas políticas por las que han pasado nuestras

Corporaciones locales han ido dejando convencionales denominaciones y prácticas en el uso de membrete en los documentos oficiales y en los sellos con que se autorizan los mismos, denominaciones y prácticas que nunca se han basado en disposiciones legales de carácter general o particular, ni, en la mayor parte de los casos, en acuerdos de las propias Corporaciones, lo que ha permitido la adopción de diversos adjetivos, como: «Constitucional», «Nacional» o bien «Nacional-Sindicalista», creando una confusión impropia respecto a la verdadera naturaleza administrativa de los Ayuntamientos.

En los sellos que las Corporaciones usan en los documentos oficiales ya se viene generalizando, entre los que tienen escudo heráldico propio, el uso de los mismos en los sellos, bien hayan sido consagrados por la Historia, ya por expresa rehabilitación o adopción; pero aparte de los elementos heráldicos, que deben conservarse con toda pureza, por constituir un matiz jugoso de la Historia patria, al igual que en los mementos, se designan las Corporaciones con adjetivos impropios, que rompen la unidad de criterio a que responde la vida municipal articulada en los Ayuntamientos, por lo que el término Ayuntamiento es suficiente y expresa el carácter tradicional de estas Corporaciones sin precisar de ningún aditamento, porque si bien en un momento, ya histórico, estaba justificado el calificar a algunos de nacionales, hoy, pasado aquel momento, todos son nacionales, porque el Ministerio comporta en sí mismo un carácter nacional y no es necesaria la diferenciación que motivó la guerra de Liberación.

Para poner remedio a esta diversidad, el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 23 de marzo de 1956 (*B. O. del E.* del 25), ha dispuesto que las Corporaciones locales, tanto las provinciales como las municipales, que tengan armas o símbolos propios o que los adopten legalmente en el futuro, los usarán con la correspondiente leyenda en los mementos de sus documentos oficiales, y en los sellos, pero en éstos y en su leyenda, sólo se hará mención a la Diputación o Ayuntamiento de que se trate, indicando la Provincia o Municipio a que corresponda y, en su caso, el tratamiento que la Corporación tenga concedido por disposición legal, norma que se observará también en la leyenda de los mementos. Y aquellas Corporaciones que carezcan de escudo heráldico podrán utilizar en mementos y sellos el emblema del escudo nacional, pero sólo con la leyenda a que se alude anteriormente.

Al propio tiempo se recuerda por dicha Orden el precepto contenido en el artículo 301 del Decreto de 17 de mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, respecto a la rehabili-

tación de sello o escudo propio de las Corporaciones, que hubiera caído en desuso.

*Creación de escudos heráldicos municipales.*—Por las Corporaciones municipales de Canals (Valencia) y Manacor del Valle (Baleares), de acuerdo con los artículos 300 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, acordaron la adopción de escudos de armas que correspondieran privativamente a las respectivas Villas, elevando para ello bocetos y memorias descriptivas de los blasones, en cuyos elementos heráldicos se habían recogido los hechos más destacados del pasado e intérpretes de las tradiciones de los Municipios; peticiones que han sido atendidas y aprobados los escudos heráldicos municipales en la forma indicada por el informe de la Real Academia de la Historia, respectivamente, por Decretos de 24 de febrero y 16 de marzo de 1956 (BB. O. del E. de 6 y 27 de marzo).

*Coordinación de la actividad municipal con la de otros Organismos sobre construcción de viviendas de renta limitada.*—La falta de viviendas, y en especial de renta reducida, ha movido a Organismos de diversas jurisdicciones a promover la construcción de esta clase de edificaciones, actividad que está muy en relación con los Ayuntamientos, lo que hace sentir la necesidad, para poner en marcha el Plan Nacional, aprobado por Decreto de 1 de julio de 1955, de coordinar la acción de los Ayuntamientos con la de los demás Organismos interesados en este problema, en evitación de duplicidad de trámite, e incluso cuestiones de competencia que motivarían perjuicio al desarrollo del Plan; a cuyo objeto, se ha dispuesto, por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo, de 13 de abril de 1956 (B. O. del E. del 24), la coordinación de la acción de los Ayuntamientos y los Organismos que impulsen la construcción de viviendas de renta limitada.

Por dicha Orden se concede a las licencias municipales de tales construcciones la bonificación del noventa por ciento, la que deberá ser solicitada una vez obtenida la calificación provisional de los proyectos y antes de empezar la construcción. Se establecen las normas a que habrán de atenerse los promotores y los Ayuntamientos a efectos de urbanización, tanto si existe o no Plan previo. Se dispone que los Ayuntamientos expedirán certificaciones, a petición de los promotores, en las que conste que los terrenos son aptos para la construcción proyectada, en su caso, en relación con las características de las viviendas.

Cuando los Ayuntamientos hayan adquirido el compromiso de realizar la urbanización de los solares y establezcan las contribuciones especiales correspondientes, deberán comunicar al Instituto Na-

cional de la Vivienda el importe de las mismas. Y de no haber convenio especial entre los propietarios y los Ayuntamientos, éstos vendrán obligados, una vez terminada la construcción de las viviendas, a dotarlas de modo efectivo de los servicios municipales de alumbrado, policía urbana, recogida de basura y limpieza de calles, si los edificios hubieren sido emplazados en los sectores adecuados, según los Planes de urbanización o el emplazamiento hubiese sido autorizado expresamente por el Ayuntamiento.

Por último, una vez concedidas a las viviendas la calificación definitiva, el promotor podrá solicitar y obtener del Ayuntamiento la devolución de todos los arbitrios, derechos o tasas que, en su caso, hubieren gravado los materiales de construcción de las viviendas, acreditándose debidamente el número o cantidad de materiales sujetos a tributación empleados, lo que se hace extensivo a las Diputaciones, sobre derechos o tasas provinciales.

*Interpretación del artículo 2.º del Decreto-Ley de 6 de octubre de 1954.*—En virtud de consultas formuladas, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, por Circular de primero de marzo del presente año, aclara la interpretación que debe darse al artículo 2.º del Decreto-Ley de 6 de octubre de 1954, en cuanto a vinos con tapón abierto.

Declara dicha Circular que se considerará que los vinos presentados en envases de dos litros aparecen con tapón abierto cuando éste sea cónico, no introducido a presión y parte de él sobresalga del orificio del envase, que se pueda extraer sin necesidad de utilizar medios mecánicos y lleve en el envase la precinta que acredite el pago del impuesto estatal, que deberá abarcar el tapón, de forma que al extraerse el cierre de la botella tal precinta quede inutilizada. Si el envase llevase etiqueta o collarín sólo podrá figurar en una u otro que el contenido es vino corriente, común o de pasto, de forma bien visible, su graduación, empresa que lo envasa, número en el registro y población en que se realiza esta operación.

*Consignación para el sostenimiento de las Comisiones provinciales del Cuerpo de Mutilados.*—Habiéndose comunicado por la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria a la Dirección General de Administración Local, que por algunas Diputaciones se pretende dejar sin abonar la consignación para mantener las Comisiones provinciales del Cuerpo, por Circular de la Dirección General de Administración Local, de 13 de marzo del año actual, se recuerda la del Ministerio de la Gobernación, de 20 de marzo de 1946, por la que se aclara que las Juntas provinciales del Cuerpo de Mutilados no tienen el carácter de servicios de la Administración general y, por tanto, no quedan relevadas las Corporaciones provinciales de abonar la consignación correspondiente para mantener dichas Juntas

*Cuerpos Nacionales de Administración Local. Concursos.*—La Dirección General de Administración Local, por Orden de 29 de febrero de 1956 (*B. O. del E.* de 4 de marzo), ha convocado Concurso para cubrir plazas vacantes de Secretarios de primera categoría de Administración local. Por otra de 7 de marzo de 1956 (*B. O. del E.* del 10) se ha convocado Concurso para proveer plazas vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales, siendo adicionada la relación de vacantes por las consignadas en la disposición de 14 de marzo (*B. O. del E.* del 17).

En el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de abril, se inserta la relación de puntuaciones formada por el Tribunal calificador del Concurso de Secretarías de tercera categoría de Administración local, respecto a los méritos de los concursantes, los que ascienden a 1.148, cuyas puntuaciones oscilan, de méritos específicos, entre 0,79 a 3,84 puntos, y de total alcanzada, de 2,79 a 3,88 puntos. También se inserta relación de 187 Secretarios de tercera categoría, ingresados en virtud de Oposición convocada en 26 de enero de 1954 y que constituye la última Promoción del Cuerpo. En el mismo *Boletín* se publica la resolución del Concurso, haciendo la adjudicación provisional de las plazas vacantes.

P. PONCE